



Documento	COMERCIALIZACIÓN EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	
Nombre	DIRECTRICES PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	
Unidad	Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios	
Clave	DI-COM-ECO	
Versión	Versión 0	
Fecha de aplicación	1 de septiembre de 2021	
Elaborado por: Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios Fecha: 8 de julio de 2021	Aprobado por: Mesa de coordinación de la producción ecológica (MECOECO). Fecha: 9 de julio de 2021	Conforme: El Subdirector General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios Fdo: Fco. Javier Maté Caballero Fecha: 15 de julio de 2021





DIRECTRICES PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

La comercialización supone un importante eslabón en la cadena de distribución de la producción ecológica. De hecho, conforme al artículo 28.1 del Reglamento (CE) 834/2008, la comercialización debe estar sujeta al control oficial ya que todo operador que produzca, elabore, almacene, importe, o **comercialice** un producto ecológico debe notificar su actividad a su Autoridad Competente y debe estar sometido al régimen de control establecido. Esta situación no cambia con el Reglamento (UE) 848/2018 *del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007*, ya que establece en su artículo 34.1 que antes de comercializar un producto ecológico (...) los operadores que produzcan, preparen, **distribuyan** o almacenen, importen o exporten, o **comercialicen** dichos productos, notificarán su actividad a las autoridades competentes (...) donde lleve a cabo su actividad y en el que su empresa se someta al sistema de control.

No obstante, en el apartado 2 del mismo artículo 28 del Reglamento (CE) 834/2007 se permite, dentro de las competencias propias de las Autoridades Competentes (AACC), la **posibilidad de eximir** a aquellos operadores que vendan los productos directamente al operador final a condición de que no produzcan, elaboren o almacenen dichos productos, salvo en el punto de venta, ni los importen de terceros países, ni hayan subcontratado tales actividades de un tercero. Esta exención ha sido adoptada por varias Comunidades Autónomas (CCAA), pero no de forma unánime por todas, lo que puede generar ciertos conflictos entre los diferentes operadores españoles.

Se debe tener en cuenta, el cambio de enfoque que ha establecido el mencionado Reglamento (UE) 2018/848 a partir del 1 de enero de 2022, al indicar en su artículo 34.2 que los operadores que vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final quedarán exentos de notificar su actividad y de estar en posesión del certificado ecológico, a condición de que no produzcan, preparen, almacenen salvo en el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a otro operador para efectuar tales actividades.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2018/848 reconoce en su artículo 35.8 la **posibilidad** de que los Estados Miembros establezcan **exenciones** a operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos (comúnmente denominados graneles) para que, si cumplen determinadas condiciones, no tengan la obligación de obtener un certificado. Esta exención no exime de notificar su actividad a la Autoridad Competente o, de acuerdo





con el artículo 34.4, a la Autoridad que designen o en el organismo que autoricen. Debido al reparto de competencias establecido en España, dicha referencia a los Estados Miembros se entiende en este contexto, hecha a las Autoridades Competentes en materia de producción ecológica de las Comunidades Autónomas.

En ambos casos esto no significa dejar la actividad llevada a cabo por estos operadores fuera del control oficial.

Así mismo, el artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2018/848, determina que todos los operadores, **excepto los dos casos mencionados anteriormente**, deberán estar sujetos a una verificación del cumplimiento, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625, al menos una vez al año. Además, la verificación del cumplimiento incluirá una inspección física in situ, salvo cuando se cumplan dos condiciones ya establecidas normativamente en dicho artículo.

Vista la situación tan compleja anteriormente descrita, varias asociaciones de la gran distribución han puesto de manifiesto la problemática que sufren debido a las distintas interpretaciones de la normativa comunitaria, en las diferentes Comunidades Autónomas, así como los requisitos que son exigidos en función del tipo de producto del que se trate.

Una vez este asunto ha sido abordado en la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica (MECOECO), se ha convenido establecer unas directrices comunes que se apliquen de forma coordinada en todas Comunidades Autónomas, para evitar que los operadores se encuentren con diferentes criterios en el momento de darse de alta como operadores ecológicos y de someterse al control oficial. Para ello, se ha constituido un Grupo de Trabajo específico sobre comercialización en la producción ecológica, del que han formado parte varias Autoridades Competentes de las Comunidades Autónomas interesadas, así como representantes de la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios (SGCCALA) y de la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria (SGCSA).

Así pues, el presente documento tiene por objeto desarrollar aspectos específicos en la comercialización de la producción ecológica, que se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones que, en su caso, puedan desarrollar o hayan desarrollado las Comunidades Autónomas.

2. REFERENCIAS

Como referencia básica para la elaboración de estas Directrices se han tomado los requisitos recogidos en el *Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos*,





y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (en adelante RCO).

Igualmente, por su carácter específico, la normativa de producción ecológica, establecida en el *Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos*, en el *Reglamento (CE) N° 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del anterior*, y en el *Reglamento (CE) N° 1235/2008 de la Comisión de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países*, así como el *Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo*.

Además, se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría DG SANTE 2020-7042 con objeto de evaluar los regímenes de control que se aplican en la producción y etiquetado de productos ecológicos en España, que tuvo lugar desde el 5 al 20 de octubre de 2020.
- Documento “Frequently asked questions on organic rules” publicado por la Comisión Europea en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/food-farming-fisheries/farming/documents/organic-rules-faqs_en_0.pdf
- Nota interpretativa de la Comisión europea 03-2012 sobre excepción del control y referencia Ares (2016) 900853-22/02/2016 sobre comercio electrónico.
- Carta interpretativa de la Comisión europea referencia Ares (2018) 237216-04/05/2018, relativa a los controles oficiales realizados sobre distribuidores y mayoristas.
- Carta interpretativa de la Comisión europea referencia ARES (2018) – 3226458 – 19/06/2018, relativa a la venta minorista de pan precocinado.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2017 (asunto C-289/16) sobre el concepto de “venta directa al consumidor o usuario final”.
- Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n° 765/2008 y (UE) n° 305/2011.





3. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones referentes a la comercialización de los productos ecológicos han sido consensuadas en el seno de la MECOECO:

- Operador

El artículo 3 del Reglamento (UE) 848/2018 define «operador» como la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de la normativa en cada etapa de producción, preparación y distribución llevada a cabo bajo el control de dicha persona. Es decir, un operador es la persona física o jurídica con un mismo CIF/NIF aunque tenga distintas actividades y diferentes emplazamientos.

Además, un operador (persona física o jurídica asociada a un CIF/NIF) que tenga actividades en varias Comunidades Autónomas deberá estar certificado en cada Comunidad Autónoma para las actividades e instalaciones que tenga en ella, independientemente del tipo de actividad que realice, por lo que deberá contar con varias certificaciones dentro de España.

- Operador comercializador.

De acuerdo con el artículo 28.1 del Reglamento (CE) 834/2007 y el 34.1 del Reglamento (UE) 2018/848 todos los operadores o grupos de operadores que realicen una serie de actividades deben notificar su actividad antes de comercializar un producto como ecológico. Entre las diversas actividades, en el nuevo Reglamento ya se incluyen tanto la de “distribuir” como la de “comercializar”.

Como en la reglamentación específica de producción ecológica no hay una definición expresa de las etapas de “distribución” y comercialización” se hace necesario recurrir a la legislación horizontal.

Teniendo en cuenta la definición del Reglamento (CE) 178/2002 (art.3.8) se define la «comercialización», como la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia. Podríamos por lo tanto considerar al “comercializador” como todo aquel operador económico que, en la cadena de suministro, “compra y vende” producto, por lo que hay que someterlo a control.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2019/1020 define «distribuidor» como toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto. Por tanto, un “distribuidor” también hay que someterlo a control.





Por este motivo, comercializadores y distribuidores, manipulen o no el producto (con depósito o sin depósito), han de someterse a control. Así lo confirma el nuevo Certificado de conformidad establecido en el Anexo VI del Reglamento (UE) 2018/848, en cuyo apartado 5, cuando se refiere a la actividad o actividades del operador o grupo de operadores, incluye la opción de “Distribución/Comercialización”.

- Consumidor/ usuario final.

Se considera a efectos de este documento al consumidor/usuario final como aquellas personas físicas o jurídicas que actúan en el ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, que adquiere un producto a los fines de su utilización final, y que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.

- Venta directa

Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el asunto C-289/16, para considerar que los productos se venden “directamente” al consumidor/usuario final es necesario que la venta se realice con la presencia física simultánea del operador o de su personal comercial y del consumidor final.

4. CONTROLES OFICIALES SOBRE OPERADORES EXCEPTUADOS

Atendiendo a lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (CE) 834/2007, y a partir del 1 de enero de 2022 en el artículo 38.1 e) del Reglamento (UE) 2018/848, las AACC de las CCAA se coordinarán con aquellas AACC responsables del control oficial en mercado con competencias atribuidas en productos ecológicos, para establecer los protocolos/mecanismos/procedimientos oportunos con el objetivo de que los operadores exceptuados conforme a los artículos 34.2 y 35.8 del mismo, sean sometidos a control oficial, en función del riesgo. En concreto, se verificará el cumplimiento de los requisitos para esa exención y los productos vendidos por dichos operadores, de acuerdo con el artículo 9 del RCO, en función de las competencias.

Las AACC informarán de los acuerdos adoptados a la SGCCALA.





5. PROCEDIMIENTOS CONSENSUADOS RESPECTO A LOS OPERADORES COMERCIALIZADORES

5.1 Simplificación de las solicitudes de certificación para operadores comercializadores.

Con el objetivo de simplificar la tramitación que los operadores interesados en ser dados de alta como comercializadores ecológicos deben seguir en las diferentes CCAA, se ha establecido un listado de documentos legales necesarios, que deberán ser aportados a la Autoridad Competente, Autoridad de Control u Organismo de Control, en función de la ubicación del operador. Dichos documentos son:

- Razón social y NIF,
- Autorizaciones o nombramiento de representantes ante la entidad de control (documento acreditativo de los poderes del representante legal, si procede),
- Declaración responsable del cumplimiento de toda aquella normativa de carácter horizontal que le sea de aplicación para el desarrollo de su actividad (sin ánimo de exhaustividad recogería la inscripción en los registros administrativos correspondientes, tales como el Registro Sanitario de Alimentos y el Registro de Industrias Agroalimentarias),
- Lo indicado en el artículo 63 del Reglamento (CE) 889/2008, o normativa que lo sustituya.

5.2 Establecimiento de trámites que se puedan realizar digitalmente

Conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, mientras que las personas físicas podrán elegirlo.

En el caso de los operadores que soliciten el trámite para darse de alta como comercializadores ecológicos, las Autoridades Competentes de las CCAA podrán ofrecer la posibilidad de realizar los trámites de manera digital, facilitando documentos que se puedan rellenar y enviar vía telemática.

5.3 Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de certificación en los productos ecológicos

Con el objetivo de coordinar los criterios para establecer exenciones a la hora de tener que estar en posesión de un certificado, atendiendo a criterios de equidad, y en aras a evitar una posible competencia desleal, para facilitar las gestiones a los operadores que venden este producto al consumidor final, las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de sus respectivas competencias, acuerdan en el seno de la MECOECO establecer a partir del 1 de enero de 2022 la exención descrita en





el artículo 35.8 del Reglamento (UE) 2018/848 a nivel nacional, sin perjuicio de que cada Autoridad Competente desarrolle su propia norma autonómica.

Por lo tanto, a partir del 1 de enero de 2022 aquellos operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados (comúnmente denominados graneles) que no sean piensos (siempre que no produzcan, preparen, almacenen salvo en el punto de venta, ni importen, ni subcontraten), y cumplan lo establecido en dicho artículo, estarán eximidos de la obligación de estar en posesión del certificado.

Esta exención no exime de notificar su actividad a la Autoridad Competente, o a la Autoridad/Organismo que la Autoridad Competente designe o autorice (art 34.4) para la recepción de dichas notificaciones, en función del sistema de control establecido.

Los requisitos a cumplir, considerando el criterio de un operador = un CIF/NIF, serán los siguientes:

- a) dichas ventas no superen 5 000 kg al año,
- b) dichas ventas no representen un volumen de negocios anual de productos ecológicos sin envasar superior a 20 000 EUR, o
- c) el coste potencial de certificación del operador supere el 2 % del volumen de negocios total de productos ecológicos sin envasar vendidos por el operador.

5.4 Control oficial de la venta por internet.

De acuerdo con la mencionada Sentencia del Tribunal de Justicia, y diversas Cartas interpretativas de la Comisión Europea, los operadores que vendan por internet, no se puede considerar que almacenen en conexión directa con el punto de venta. Por lo tanto, el operador, que tiene la posesión física del producto ecológico durante su almacenamiento, deberá estar sometido al sistema de certificación establecido para producción ecológica.

Esto se debe a que en el caso de las ventas por internet y plataformas similares los productos a la venta también suelen almacenarse físicamente en el punto de expedición y existe una fase entre el almacenamiento y la entrega al consumidor final (esta fase de entrega "física" dependería de la elección del medio de distribución, como el correo) por lo que los productos vendidos de esta manera difícilmente pueden considerarse como "vendidos directamente" al consumidor. Además, el almacenamiento necesita una infraestructura física que también está sujeta a ciertos requisitos operativos (limpieza, desinfección, etc), por lo que la legislación sobre agricultura ecológica establece disposiciones específicas sobre estos aspectos en el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 889/20084 y en el Anexo III del Reglamento (UE) 2018/848.

